En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. C., J. c/ T., B. A. y otro s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 163/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1923/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 281), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 236/258vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la codemandada C. D. A. D. P. SA (C.) contra la sentencia definitiva nro. 19/2012 del Juzgado Laboral de la jurisdicción (fs. 236/258).

A fs. 263/273 obra agregado el memorial de agravios de la apelante codemandada C. D. A. D. P. SA (C.).

Efectuando una relación sucinta del escrito de arribo a esta Alzada, señalo que se agravia por la

condena a responder solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado principal B. A. T. y P. d. G. SA, esta última responsable solidaria, sosteniendo que la a quo se apartó de las previsiones en materia de solidaridad contempladas en la ley de contrato de trabajo.

Invoca que desde el inicio del pleito que C. SA tomó en locación la planta procesadora cerrada desde hacia un año, remite a las citas de testimonios evaluadas en la instancia de grado y en la sentencia venida en crisis. El contrato de trabajo con el principal se encontraba extinto.

La sentenciante a su entender efectuó una errónea interpretación al considerar una transferencia del establecimiento comercial y lo establecido en los arts. 225, 226, 227 y 228 de la LCT. No existían contratos de trabajo vigentes y la juzgadora hizo exégesis absolutamente desproporcionada y desvirtuada del sentido de justicia que debe imperar al adjudicar responsabilidad a una persona por un acto que no le incumbe ni tuvo protagonismo, ignorando que el in dubio pro operario no es el único principio.

Cita doctrina y jurisprudencia que hace a su postura. Es extensiva la voz “establecimiento” y que hizo una errónea invocación del plenario “Baglieri” de la Cámara Nacional del Trabajo porque en ese caso los contratos de trabajo estaban vigentes, mientras que fue probado en autos que estaban los contratos extintos, tampoco hubo una unidad técnica ni de ejecución sino exclusivamente el inmueble.

Hace reserva del caso federal.

1.- Sabido es que la expresión de agravios es un acto de impugnación destinado específicamente a

censurar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal. Su naturaleza se vincula con la sentencia, que constituye, al decir de Carnelutti, el blanco contra el cual se dirige. Petición destinada a rescindir en todo o en parte la sentencia y sustituirla por otra nueva decisión de la alzada.

En esta orientación, tienen la trascendencia de una demanda destinada a abrir la segunda instancia, pues sin expresión de agravios, el tribunal se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La segunda instancia se abre con la concesión del recurso y no con su interposición, constituyendo la expresión de agravios la concreción al acto impugnativo, al tiempo que fija los alcances del acto rescisorio y de fallo a pronunciar por la alzada. Es decir, al agravio será la medida de la apelación conforme el principio de congruencia. (ver "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado", anotado y concordado con los códigos provinciales n° 2. Fenochietto, ed. Astrea, págs. 96/97, art. 265).

No bastará ni reunirá los requisitos de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o consiste en consideraciones de orden general o desahogos contra la administración de justicia y/o el magistrado de grado, ni tampoco cuando discrepa o disiente de la interpretación judicial. Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la

misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág.527).

Corresponde poner de resalto que el escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas conforme la norma citada, por lo que el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja, señalando y demostrando los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (CNCiv. Sala A, 1998-02-24, Tolabac Bianchi, La Ley 1999-C-777, J.Agrup. caso 13.807). Tal y como ocurre en la especie, que la parte apelante reitera los mismos argumentos sostenidos en el escrito de contestación de demanda (fs. 47/50), atribuye errónea interpretación del derecho a la a quo y plantea un disenso con transcripciones parciales de doctrina y jurisprudencia.

De todas maneras, encontrándose comprometido el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad que este Cuerpo que integro ha mantenido constante y reiteradamente, que resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (cf. jurisprudencia nacional, CNCiv. Sala G,

mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525 entre muchos otros de esta Alzada).

En orden de lo dicho, advierto que llegó firme a esta instancia la admisibilidad de los créditos laborales del actor motivados en el contrato de trabajo determinado en el fallo y la condena por solidaridad laboral contra P. d. G. SA, cuestionando exclusivamente la extensión a esa empresa C. SA.

Los argumentos vertidos por la apelante, fueron tratados en la instancia de grado, y la prueba sobre la cual basó sus conclusiones la A quo no es desconocida, ni impugnada ni atacada, sino corroborada.

Entre otras probanzas objeto de valoración en la sentencia venida en crisis, se consideró el acta intención del invocado por la codemandada y comprobado contrato de locación entre P. d. G. SA y C. SA por la cual la primera da en locación a la segunda la planta pesquera de la primera ubicada en la ciudad de Comodoro Rivadavia y el usufructo de los permisos de pesca, además del canon locativo es comprensivo de la cancelación de deudas de P. d. G. SA que mantiene con el B. P. d. C. (fs. 252, vta. y 253).

Argumento central de la apelante en ambas instancias, la existencia del contrato de locación posterior al cierre del establecimiento y sostén de la postura de negativa de transferencia de establecimiento y la aplicación de la normativa arts. 225. 226 y 227 de la LCT, pero no rebate la circunstancia comprobada del otorgamiento del usufructo de los permisos de pesca detentados por P. d. G., en que se asentó la decisión, que dio por equiparada a la transferencia, existió una relación entre ambas empresas respecto del

establecimiento en que el actor había prestado servicios; y no la simple locación del local como plantea el apelante. Lo que a mi modo de ver constituyó una unidad técnica y de ejecución destinada al logro de los mismos fines empresarios.

Si bien en las sentencias definitiva nros. 26/2007 (Sala A) y 05/2009 (Sala B) citadas en la sentencia en crisis, con decisión unánime, no he participado, adelanto que comparto los criterios de los señores Camaristas, sentencias en que la codemandada C. SA, T., B. y P. d. G. SA, en idéntica situación y en cuanto extendieron la responsabilidad en aquellos casos que el contrato de trabajo se encontraba extinguido con anterioridad al momento de la transferencia del establecimiento.

Concuerdo también con la postura mayoritaria del Plenario 289 que aplicó la extensión de las normas laborales que fijan la solidaridad empresaria a los trabajadores cuya relación haya cesado con anterioridad a la cesión o transferencia del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT siendo responsable por las obligaciones derivada de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad y los fundamentos dados por el Sr. Fiscal General del Trabajo, transcriptos en el fallo venido en crisis y que por tal motivo y en honor a la brevedad, doy por conocidos, me eximo de su reedición. Las citas de la minoría de los votantes en dicho plenario, efectuadas por el apelante constituye los fines de la valoración una postura defensista de la parte en discordancia con los fundamentos de la decisión atacada en esta instancia; que como dijera precedentemente no comparto.

Más aún, agrego que tal postura ha sido mantenida

por la jurisprudencia en forma continua “Por vía plenaria se resolvió que "el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión" (CNTrab, en pleno, 8/8/1997, "Baglieri, Osvaldo D. c/ Francisco Nemec y Cía. SRL", Acuerdo n° 289). Con toda lógica, entonces, el transmitente es responsable solidario por las obligaciones derivadas de relaciones extinguidas con anterioridad a la recuperación del inmueble, en el caso de que sea recuperado, como en el sublite" (citar: elDial.com - AA2A6B).

La postura mayoritaria de dicho plenario sostuvo que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral pues la intención del legislador fue otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimientos, resultando conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador ”la reconocida finalidad protectora del derecho laboral, no podemos soslayar que el principio protector es la pauta rectora del derecho individual del trabajo. Más aún, es la máxima que expresa el origen y justifica la existencia de esta rama del derecho. El principio protector conduce al derecho del trabajo con el consabido propósito de proteger al trabajador por ser la parte mas débil de la relación laboral en términos contractuales” (“Alcances de la regla in dubio pro operario…”, Revista Jurídica Derecho del Trabajo – Doctrinas esenciales, T.1, La ley

director Juan Fernández Madrid –pág. 892, ed. La Ley- 2010).

Por lo expuesto rechazo los agravios de la apelante codemandada y confirmo en lo que fue materia de revisión la sentencia de grado.

2.- Las costas de la Alzada las impongo a la apelante conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII nro. 5). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1.- Rechazar los agravios de la codemandada C. SA. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2.- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 263/273 expresa agravios la codemandada C. d. A. D. P. S.A. (C.), conferido el traslado a fs. 274, los mismos no son contestados por la parte contraria.

I.B) La recurrente se agravia, en concreto, en cuanto a que la a-quo la condenó solidariamente por las deudas determinadas en autos contra el demandado principal B. A. T. y P. d. G. S.A., como responsable solidaria de ésta última.

En síntesis, fundamenta su recurso en la línea argumental que no se aplica al presente caso la jurisprudencia invocada por la sentenciante entendiendo que no ha existido cesión de establecimiento, ya que surge claramente de lo actuado, no ha sido controvertido en autos por el actor y la jueza ha tenido por probado que P. d. G. S.A. cesó su actividad en forma total en septiembre de 2001 en su planta de Comodoro Rivadavia, mientras que la apelante recién inició su actividad en el mes de octubre de 2002. Hace precisiones sobre la conceptualización jurisprudencial y doctrinaria de establecimiento y afirma que la sentencia resulta arbitraria pues realiza una interpretación que desnaturaliza irrazonablemente los alcances de los arts. 225, 227 y 228 de la LCT, confiriéndole responsabilidad solidaria no ya a quien adquiere un establecimiento, sino un mero inmueble donde otrora existió un establecimiento, entendido este –reitera- con los alcances del art. 6to. LCT, concluyendo que la cuestión de si el contrato de trabajo estaba extinto al tiempo del arrendamiento por parte de la apelante no era el “desideratum” de la existencia de responsabilidad.

I.C) Advirtiendo que el presente caso es en cuanto a la temática planteada por la apelante codemandada idéntica –salvo la persona accionante- a la tratada y decidida por la suscripta en autos caratulados: "F., H. A. c/ T., B. A. y otros s/ Demanda Laboral (haberes e

indemniz. de ley)", expte. N° 21/09 del 26/03/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. N° 1930/02), la cual es citada expresamente por la a-quo a fs. 254/vta. (considerando III) he de transcribir, adecuando en lo que sea necesario, lo que en dicho juicio entendí.

En dicha oportunidad dije que la cuestión planteada por la codemandada apelante presenta aristas muy interesantes, en primer lugar tengo en cuenta que ha llegado firme a esta instancia atento a la falta de agravio contra lo decidido por la a-quo respecto a las mismas, la decisión de la a-quo de la determinación de existencia de solidaridad entre el codemandado Sr. B. A. T. y la codemandada P. d. G. S.A. (fs. 250vta.).

Observo que no ha sido negado en autos que la codemandada P. d. G. S.A. suscribiera con la codemandada apelante C. S.A –luego de que cerrara sus instalaciones en el mes de julio del 2001- un instrumento protocolizado: "Contrato de Locación de Planta de Procesamiento de pescado" el día 09 de mayo del 2002 (fs. 137/139), adjuntado por la codemandada apelante a fs. 142, el que sólo podía ser ocupado por el locatario conforme el destino de la cosa locada que es una planta de procesamiento de pescado (ver cláusula 2da. – fs. 137 y cláusula 20ma. atinente a los permisos de pesca.

Parece claro que aún cuando con posterioridad, entre 2001 y 2002, se haya transferido o transmitido de algún modo -en este caso bajo las forma instrumental protocolizada (fs. 139)- la explotación del establecimiento, dicho acto jurídico implicó la cesión de un contrato que mantuvo la posibilidad que se consideren subsistentes las obligaciones dinerarias

emergentes al momento del cierre del establecimiento que los dejó sin trabajo porque, como lo tuvo por acreditada la sentenciante, con anterioridad a que se produjera la presunta transferencia, tales obligaciones no habían sido extinguidas.

Es evidente que, al momento de la presunta cesión o transmisión del establecimiento, existían obligaciones pendientes de cumplimiento, con lo cual las mismas han de entenderse traspasadas al cesionario o adquirente de las que resultaron, por decisión judicial, codeudores solidarios en los términos de los arts. 225 y 228 de la LCT. Con lo cual le cabe la responsabilidad a la apelante codemandada.

En este sentido ha determinado la doctrina especializada en el tema (Dr. Julio Armando Grisolía, "Manual de Derecho Laboral", 4ta. Edición actualizada año 2008, Editorial "LexisNexis", págs. 176), que: "Por lo tanto, el nuevo empleador (adquirente) asume en forma solidaria las deudas anteriores… (art. 228). El fundamento radica en proteger al trabajador contra posibles maniobras fraudulentas… Es importante destacar que la solidaridad no sólo abarca las deudas con los trabajadores que siguieron trabajando con el adquirente, sino también las deudas de los dependientes cuyos contratos de trabajo se extinguieron con anterioridad a la transferencia".

En cuanto a la jurisprudencia mencionada por la codemandada apelante y que sirviera de fundamento para arribar a una decisión por la a-quo, "Baglieri, Osvaldo D. v. Francisco Nemec y Cía. SRL" (Cám. Apel. Trab, Fallo Plenario 289, del 08/08/97), hace a mi entender que lo analizado por la mayoría es de aplicación en los presente autos.

Ello es así porque la postura de la mayoría en dicho plenario –avalada por la opinión del Fiscal General del Trabajo Dr. Eduardo Álvarez y los votos de los Dres. Guibourg y Fernández Madrid– sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue otorgar la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento. Entiende que resulta conveniente priorizar el principio de unidad de empresa y garantizar los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia del establecimiento y la reivindicación de la interpretación normativa más favorable al trabajador mediante la aplicación del principio in dubio pro operario (art. 9 LCT).

El Dr. Guibourg expresó que existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente y, en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene punto de referencia del lugar de trabajo y de la persona de su nuevo titular.

El Dr. Fernández Madrid manifestó que el art. 225 de la LCT menciona: “todas las obligaciones que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia”; por lo tanto, si la ley no distingue entre los trabajadores en actividad y los trabajadores cuyos contratos concluyeron con anterioridad a la transferencia, no corresponde formular distinción alguna.

Asimismo, se acota en dicho plenario por parte de la mayoría, que la norma busca asegurarle al trabajador la garantía que da la titularidad –o en este caso la calidad de locatario- del establecimiento en orden al cobro de su crédito, puesto que el transmitente no deja de ser también deudor en virtud de la solidaridad que establece el art. 228 de la LCT. Por ello, no resulta viable considerar incluidos en la norma solo a los créditos derivados de los contratos de trabajo, todavía vigentes al momento de efectuarse la transferencia.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas arribo a la convicción de no hacer lugar a los agravios planteados por la codemandada apelante C. d. A. D. P. S.A. (C.) a fs. 263/273 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 236/258vta. en cuanto fuera materia de agravios.

I.D) En atención a cómo fueron resueltos los agravios expuestos por la codemandada apelante, corresponde se impongan las costas a su cargo, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69, Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico. Difiérese la regulación del profesional interviniente para el momento del acuerdo donde se tendrá en cuenta para su regulación la importancia del tema traído a decisión, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido, en un todo de acuerdo a lo establecido por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Digesto Jurídico).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la codemandada C. SA y confirmar la sentencia de fs. 236/258vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en el VEINTICINCO por ciento (25%) de lo regulado por su labor en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"